



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Incidente de Desacato de Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00099.

Accionante: Riquilda Rosa Polo Páez.

Accionados: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- .

INCIDENTE DE DESACATO – FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Riquilda Rosa Polo Páez, en razón del presunto incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 14 de marzo de 2017.

Ahora bien, esta Unidad Judicial se permite manifestar que la titular de este Despacho Judicial se encontraba de comisión de servicios los días 10, 11 y 12 de julio del presente año y de permiso el día 13 siguiente, por lo cual la decisión en el asunto *sub examine* se emite en la presente fecha.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La actora mediante escrito incidental del 14 de junio de 2017, precisó que el ente demandado no ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2017 en lo que respecta a la resolución de fondo de la petición presentada por la accionante el día 26 de septiembre de 2016 y la notificación de la respuesta a la peticionaria.

2. Del fallo de tutela:

Este Despacho Judicial mediante sentencia del catorce (14) de marzo del 2017 decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Riquilda Rosa Polo Páez y en consecuencia ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que por medio de su Representante Legal *“dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la*



petición radicada el 26 de septiembre de 2016 por la señora Riquilda Rosa Polo Páez, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.000.078 y ponga en su conocimiento la respuesta a la misma”.

3. Respuesta de la entidad incidentada:

De la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-: Esta entidad contestó el incidente a través de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero en condición de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, manifestando lo siguiente:

Aduce que la señora Riquilda Rosa Polo Páez se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas –RUV-. Que en ningún momento la entidad ha desconocido los derechos fundamentales de la incidentista, ya que atendió la orden del fallo de tutela expidiendo mediante comunicación **201772017887461 del 22 de junio de 2017** respuesta de fondo sobre la petición presentada

Sostiene que si bien el pago de la indemnización administrativa solicitada por la accionante cuenta con criterios de priorización, no se puede actualmente realizar el pago en la presente vigencia por cuanto existen tres millones de víctimas que cuentan con el mismo criterio de priorización y están también en espera de ser indemnizados. Así mismo, la UARIV en este momento no cuenta con los recursos para indemnizar a todas las víctimas, por lo que se deberán ir pagando a los que están en espera y posteriormente a los vayan llegando en turno, ya que las medidas de reparación están sometidas a los principios de *progresividad, gradualidad y sostenibilidad*.

Manifiesta que esta posición ha sido respaldada por la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2013 en la que según la entidad el Alto Tribunal expresó la imposibilidad del Estado de reparar e indemnizar a todas las víctimas de forma simultánea, providencia que cita en la contestación del incidente. Que una vez se cuenten con los recursos se le notificará a la interesada, lo cual no puede entenderse como negación del derecho a la reparación integral, ya que este se encuentra sometido a los mencionados principios. Por todo lo anterior, solicita denegar el incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el numeral segundo de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de marzo de 2017, en la que se tuteló el derecho fundamental de petición de la hoy incidentista y se ordenó a la entidad a través del Representante Legal

que resolviera de fondo dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, la petición radicada el 26 de septiembre de 2016 por la señora Riquilda Rosa Polo Páez y notifique la misma, o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos¹:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”²

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*³.

¹ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

² Sentencia T-744 de 2003.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá,

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁴.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁵.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁶.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo

D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

de Estado ha reiterado⁷ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”⁸.

De las pruebas obrantes en el expediente:

Para dirimir el problema jurídico planteado y desatar el presente incidente de desacato, se aportan las siguientes pruebas:

1. Copia de la petición presentada por la señora Riquilda Rosa Polo Páez el día 10 de mayo de 2017 solicitado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2017 (Fls. 3-4).
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Riquilda Rosa Polo Páez (Fl. 5).
3. Copia del fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2017 expedido por esta Unidad Judicial (Fls. 6-10).
4. Planilla de envío (orden de servicio) de la empresa de mensajería 4/72 de fecha 23 de junio de 2017 en la que se advierte el número de guía del envío dirigido a la señora Riquilda Rosa Polo Páez (Fls. 24-28) mediante el cual se notificó la respuesta al derecho de petición.
5. Respuesta a los derechos de petición de fecha 26 de septiembre de 2016 y 10 de mayo de 2017 presentados por la incidentista (Fl. 29-30).
6. Copia del seguimiento a la **guía N° RN780168165CO** mediante la cual se envió a la respuesta a la peticionaria (Fl. 32).

Del caso concreto

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día 14 de marzo de 2017 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó por medio del Representante Legal de la UARIV que *dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resolviera de fondo la petición radicada el 26 de septiembre de 2016 por la señora Riquilda Rosa Polo Páez y pusiera en su conocimiento la respuesta a la misma*”.

⁷ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁸ *Op cit.*

Sobre el particular, se encuentra acreditado dentro del presente incidente lo siguiente:

Que esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición de la señora señor Riquilda Rosa Polo Páez, en fecha 14 de marzo de 2017⁹, ordenando lo antes expuesto. La orden fue impartida directamente al señor Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, quien para la época de la expedición del fallo y hasta la actualidad es el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.

A raíz de lo anterior, la señora Riquilda Rosa Polo Páez presenta incidente de desacato manifestando que no se le ha dado cumplimiento a la orden expedida por esta Unidad Judicial¹⁰. Por su parte, la entidad incidentada allegó a esta judicatura memorial¹¹ de contestación del incidente indicando que dio contestación al derecho de petición, por lo que debe declararse el cumplimiento de la sentencia de tutela y denegarse la solicitud de desacato.

De lo probado en el proceso, se encuentra que en relación con la orden impartida por este Despacho Judicial en el numeral segundo del fallo de tutela, esta iba encaminada a que se diera respuesta a la petición de fecha 26 de septiembre de 2016 presentada por la señora Riquilda Rosa Polo Páez ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, ordenando al Representante Legal de esa entidad que diera contestación al derecho de petición y comunicara la misma en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo.

No obstante lo anterior, la entidad incidentada aportó con la contestación del mismo la respuesta al derecho de petición (Fls. 29-30) y constancia de envío (Fls. 24-28) a la dirección de notificación de la señora Riquilda Rosa Polo Páez, lo que es suficiente para considerar que se dio cumplimiento a la orden judicial expedida por este Despacho.

Ahora bien, revisada la planilla de envío de la empresa 4/72 se avizora que la respuesta fue enviada mediante número de guía RN780168165CO a la dirección MZ 22 LOTE 8 BARRIO CANTACLARO SECTOR LA UNION, dirección que coincide con la aportada por la señora Polo Páez en el segundo derecho de petición presentado a la entidad, en el memorial de incidente de desacato y en los demás documentos que reposan en el expediente. Sin embargo, consultada en la página web de 4/72 el número de guía del envío¹² se encuentra que la respuesta no fue entregada a la parte interesada a pesar de haber sido enviada a la dirección correcta, siendo devuelta a la remitente, lo cual debe aclarar el Despacho no es responsabilidad de la entidad o de su Representante Legal, ya que el deber de la entidad consiste en responder la petición y notificarla en la forma y en la dirección indicada por el peticionario, sin que sea dable atribuirle a su conducta la causa de

⁹ Folios 6-10 del incidente

¹⁰ Folio 1-4

¹¹ Folios 19-23.

¹² Véase el rastreo de la guía número RN780168165CO. Consultada el día 05 de julio de 2017. Disponible en: <http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/default.aspx?Buscar=RN780168165CO>



la devolución de la respuesta, por lo que se itera, la entidad cumplió con la orden expedida por el Despacho en el fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2017.

De otra parte, el Despacho en aras de garantizar a la señora Riquilda Rosa Polo Páez sus derechos fundamentales constitucionales de petición y de información así como el derecho a recibir notificación de la respuesta expedida, y advirtiéndole que la UARIV allegó al expediente dicha respuesta (Fls. 29-30) cumpliendo lo dispuesto en el fallo de fecha 14 de marzo de 2017, ordenará que por Secretaría se le comuniquen a la mencionada señora la respuesta a su derecho de petición para la satisfacción total del mismo.

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2017, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela al señor Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, Doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a la señora Riquilda Rosa Polo Páez la respuesta expedida por la UARIV a su derecho de petición, el cual obra a folios 29 y 30 del expediente, a fin de garantizar la satisfacción total del mismo.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



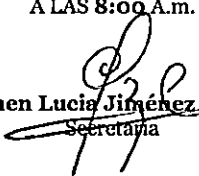
8

Acción: Incidente Desacato (Fallo).
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00099.
Incidentista: Riquilda Rosa Polo Páez
Incidentada: UARIV.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO**

N° 68 De Hoy 18/ julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00127.

Demandante: Jhony De Jesús Lora Hernández.

Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP-.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la Unidad Nacional de Protección – UNP- en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Jhony De Jesús Lora Hernández a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De los requisitos de la demanda ejecutiva.

Los procesos ejecutivos si bien se rigen por la Ley 1564 de 2012 dada la remisión expresa ordenada por el artículo 306 del CPACA, también se encuentran sometidos a los requisitos formales establecidos en los artículos 161, 162, 166, 167 y 199 *ejusdem*, requisitos que si no se cumplen al momento de presentar la demanda son causales de inadmisión según el artículo 170 *ibíd*.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante presenta un proceso ejecutivo teniendo como base una sentencia judicial condenatoria de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2015, en la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre el señor Jhony De Jesús Lora Hernández y el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- en supresión, hoy Unidad Nacional de Protección – UNP-, ordenando en el numeral cuarto del acápite *Resuelve* que a título de reparación del daño se cancele ***“una indemnización equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de planta de esa entidad que desempeñan labor similar, tomando como base para la liquidación respectiva los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por los siguientes periodos:***

Contrato N° 018, del 25 de octubre de 2004 al 31 de enero de 2005.

Contrato N° 008, del 01 de marzo al 30 de junio de 2005.

Contrato N° 031, del 01 de julio al 30 de agosto de 2005.

Contrato N° 043, del 31 de agosto al 28 de febrero de 2006.

Contrato N° 010, del 01 de marzo de 2006 al 30 de noviembre de 2006.
Contrato N° 024, del 01 de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2007.
Contrato N° 022, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008.
Contrato N° 007, del 01 de enero al 29 de septiembre de 2009.
Contrato N° 24, del 29 de septiembre al 17 de diciembre de 2009.
Contrato N° 37, del 18 de diciembre de 2009 al 31 de marzo de 2010.
Contrato N° 08, del 01 de abril al 31 de julio de 2010.
Contrato N° 024, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2010.
Contrato N° 039, del 01 de enero al 30 de abril de 2011.
Contrato N° 008, del 01 de mayo al 31 de mayo de 2011”¹.

De acuerdo a lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la indemnización a la que tiene derecho el actor corresponde a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de planta que desempeñan labor similar, no obstante, no se allegó al expediente la certificación expedida por la entidad ejecutada donde se detallen las prestaciones sociales que devengaban los empleados de planta del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- que desempeñaban funciones de escolta durante los periodos laborados contractualmente por el señor Jhony De Jesús Lora Hernández, es decir, del 25 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2011.

Así mismo, deberán aportarse los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor Lora Hernández con el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- a fin de determinar los honorarios pactados, los cuales deben tenerse en cuenta como base para liquidar las prestaciones sociales del ejecutante.

De otra parte, tampoco se avizora en el libelo demandatorio que se hayan aportados las constancias de pagos de las cotizaciones realizadas por el hoy ejecutante por concepto de salud y pensión durante los periodos en los que prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-. Lo anterior en razón a que en el numeral quinto de la sentencia del veinticuatro (24) de febrero del año 2015 se condenó a la entidad a título de reparación del daño al pago de indemnización correspondiente a los porcentajes de cotización de salud y pensión que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo laborado por el actor.

Finalmente, el artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.
Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.
(...)”².

¹ Numeral 4° de la sentencia del 24 de febrero de 2015. Folio 29 respaldo.

² CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda.* Subrayado del Juzgado.



Observa esta Unidad Judicial que la parte ejecutante no aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte un (1) ejemplar del CD con la demanda y sus anexos en formato *pdf* para surtir la notificación según lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control ejecutivo instaurada por el señor **JHONY DE JESÚS LORA HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que aporte los documentos solicitados según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS**, identificado con cédula de ciudadanía número **15.044.718** expedida en el Municipio de Sahagún y tarjeta profesional de abogado número **60.367** como apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte un (1) ejemplar del CD con la demanda y sus anexos en formato *pdf* para surtir la notificación según lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00127.
Demandante: Jhony De Jesús Lora Hernández.
Demandado: Unidad Nacional de Protección.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO**

N° 60 De Hoy 18/Julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00154.

Demandante: Juan Vicente Espitia Espitia.

Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
-APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO-**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el **ACUERDO CONCILIATORIO** efectuado ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor **JUAN VICENTE ESPITIA ESPITIA** y la **ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación prejudicial en asunto contencioso administrativo (Fls. 1-10), los cuales se expresan a continuación:

Sostiene que el señor Juan Vicente Espitia Espitia laboró para la ESE Camu Santa Teresita de Lorica como odontólogo en el servicio social obligatorio a través de los contratos de prestación de servicios que a continuación se enuncian:

- Contrato N° 021 de fecha 02 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, por un valor de veintiocho millones seiscientos setenta y tres mil trescientos treinta pesos (\$28.673.330).



- Contrato N° 023 de fecha 01 de enero de 2017 hasta el día 01 de febrero de 2017 por un valor de dos millones novecientos doce mil pesos (\$2.912.000).

Que el servicio se prestó por el término de un (1) año de manera personal, ininterrumpida, bajo dependencia y mediante subordinación por parte de la Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, cumpliendo una jornada laboral de ocho (8) horas diarias tal como lo establece el artículo 6 de la Resolución N° 795 de 1995 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, cumplía con las mismas funciones que un empleado de planta de la entidad, desarrollando a cabalidad sus funciones según las órdenes impartidas por el Coordinador Médico, por la Jefe del Área Operativa y la Gerente de la ESE, constituyéndose los tres (3) requisitos para la configuración de un contrato realidad.

Afirma que existió una relación laboral la cual fue ejecutada bajo el ropaje de prestación de servicios, no obstante, en aplicación de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, igualdad material y favorabilidad en materia laboral tendría derecho a devengar lo emolumentos en igualdad de condiciones que los demás funcionarios de planta de la entidad.

Que el día 15 de febrero de 2017 presentó derecho de petición de reconocimiento de contrato realidad y el correspondiente pago de prestaciones sociales, ante lo cual la entidad expidió la **Resolución N° 040 de fecha 01 de marzo de 2017** negando el reconocimiento de la relación laboral bajo el argumento que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral y mucho menos el pago de prestaciones sociales.

Finalmente, expresa que ante la falta de cancelación de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor Juan Vicente Espitia Espitia se generó sanción moratoria, la cual se debe liquidar con el último salario devengado.

De las pretensiones.

Que se declare la nulidad de la Resolución número 040 de fecha 01 de marzo de 2017 emanado de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica por medio de la cual se negaron las acreencias laborales y prestaciones sociales a favor del señor Juan Vicente Espitia Espitia.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se declare y reconozca la existencia de una relación laboral de carácter especial, en aplicación del principio de constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, a favor del señor Juan Vicente Espitia Espitia por haber laborado como médico del servicio social obligatorio en la ESE Camu Santa Teresita de Lorica mediante contratos de prestación de servicios.



III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Juan Vicente Espitia Espitia presentó mediante apoderado judicial el día 21 de marzo de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo número 257-2017-042 y admitida mediante auto del 21 de marzo de 2017.

En la fecha 09 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del señor Juan Vicente Espitia Espitia, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediante concepto favorable del Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad con las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El Comité de Conciliación de la entidad decide conciliar las pretensiones de la solicitud de conciliación por valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$17.570.568.00)**. De conformidad con el certificado expedido por el Técnico Operativo de Talento Humano, el monto por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales de conformidad con la remuneración recibida para la fecha de \$2.730.000, que corresponde al convocante sería el siguiente: BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: \$955.500, PRIMA DE SERVICIOS: \$1.404.812.00, PRIMA DE VACACIONES: \$1.463.346.00, VACACIONES: 1.911.000.00, INDEMNIZACIÓN VACACIONES: 1.911.000.00, BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN: \$182.000,00, PRIMA DE NAVIDAD: \$3.048.637,00, CESANTÍAS: \$3.293.690,00, INTERESES DE CESANTÍAS: \$395.243,00. **TOTAL: 14.565.228.00**. De conformidad con los aportes realizados por el actor y una vez revisada la información que consta en los comprobantes de pago de aportes a la seguridad social que se anexan y que también reposan en los archivos de la entidad efectuados durante todo el año de servicio social obligatorio podemos concluir que le correspondería, por tal concepto la devolución de los porcentajes que corresponden al empleador por salud, pensión y ARL a la suma de **TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$3.005.340.00)**. Todo ello para un total de liquidación: **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$17.570.568.00)**.
(…)”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “*Acepto la propuesta presentada, y estoy de acuerdo con lo planteado por la parte convocada*”¹.

¹ Conciliación extrajudicial. Folios 82 y 83.



V. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*³.

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”⁴.

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

“ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

² Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

³ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

⁴ Ley 270 de 1996. Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

⁵ Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.



Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

1. *La debida representación de las personas que concilian.*
2. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
3. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
4. *Que no haya operado la caducidad.*
5. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
6. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el Art.23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en este sentido se observa que el último lugar de prestación del servicios del convocante es la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, además la pretensión mayor del monto conciliado es la suma de diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$17.570.568,00), valor que no excede el monto de 50 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° ibídem, para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁷ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: El abogado David Vega Benedetti quien actúa conforme al poder conferido por el señor Juan Vicente Espitia Espitia (Fl. 50).

Parte Convocada: La abogada Vivian Esther Calao Hernández, quien actúa conforme el poder que le confirió la Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica (Fl. 52), quien detenta este cargo tiene asignada esta función acorde al Decreto N° 694 del 01 de febrero de 2016 artículo 2º, anexando su acto de nombramiento y posesión en el cargo (Fl. 54 y 55).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$17.570.568,00), que corresponde al monto de las prestaciones sociales que habría de recibir el convocante como consecuencia de sus labores desempeñadas como médico del servicio social obligatorio en la ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se observa que el señor Juan Vicente Espitia Espitia presentó reclamación administrativa a la ESE Camu Santa Teresita de Lorica de fecha 15 de febrero de 2017 (Fl. 17-19), solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por haber laborado como médico del servicio social obligatorio mediante contrato de prestación de servicios, ante lo cual la entidad expidió la Resolución N° 040 del 01 de marzo de 2017, notificada el día 07 de marzo siguiente, en la cual negó el derecho reclamado.

⁹ Folios 53 y 54.

Ahora bien, el mencionado señor convocó audiencia de conciliación extrajudicial el día 21 de marzo de 2017 (Fls.1-10), término a partir del cual se inició la suspensión del término de caducidad. La audiencia fue celebrada el día 09 de mayo de 2017.

De lo anterior se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁰.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios N° 021 del 02 de febrero de 2016 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lórica y el señor Juan Vicente Espitia Espitia para que este último prestara sus servicios como médico en servicio social obligatorio (Fl.11-14).
- Copia auténtica de la Orden de Servicios N° 023 del 01 de enero de 2017 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lórica y el señor Juan Vicente Espitia Espitia para que este último prestara sus servicios como médico en servicio social obligatorio (Fl. 15-16).
- Resolución N° 040 del 01 de marzo de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales al señor Juan Vicente Espitia Espitia (Fls. 20-22).
- Copia auténtica del Acuerdo N° 028 del 24 de septiembre de 1996 por medio del cual se creó la Empresa Social del Estado ESE Camu Santa Teresita de Lórica (Fls. 23-34).
- Copia auténtica del Decreto N° 694 del 01 de febrero de 2016 por el cual se nombró a la señora Adma Teresa Manzur Martínez como Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lórica (Fls. 35-36).
- Copia auténtica del acta de posesión de la Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lórica (Fls. 37).
- Copias de las planillas integradas donde constan los pagos a seguridad social realizados por el señor Juan Vicente Espitia Espitia (Fls. 38-49).
- Acta N° 31 del 02 de mayo de 2017 expedida por el Comité de Conciliación de la ESE Camu Santa Teresita de Lórica (Fls. 69-78) mediante la cual se decidió conciliar con el señor Juan Vicente Espitia Espitia en el asunto de la referencia, en el sentido de cancelar las prestaciones sociales por los valores que se indican en la liquidación efectuada por la misma entidad dentro de la referida acta, prestaciones cuyos valores adicionados arrojan la suma de

¹⁰ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$17.570.568) liquidados de la siguiente forma: a) *bonificación por servicios prestados* \$955.500, b) *Prima de servicios* \$1.404.812, c) *Prima de vacaciones* \$1.463.346, d) *Vacaciones* \$1.911.000, e) *Indemnización vacaciones* 1.911.000, f) *Bonificación especial por recreación* \$182.000, g) *Prima de navidad* \$3.048.637, h) *Cesantías* \$3.293.690, i) *Intereses de cesantías* \$395.243. Total: 14.565.228.

- Acta de Conciliación con fecha 09 de mayo de 2017 suscrita entre el señor Juan Vicente Espitia Espitia y la ESE Camu Santa Teresita de Lorica (Fls. 79-88).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se observa que el señor Juan Vicente Espitia Espitia prestó sus servicios a la ESE Camu Santa Teresita de Lorica en condición de médico del servicio social obligatorio desde el día 02 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de la misma anualidad y del 01 de enero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2017, es decir durante un (1) año, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios:

Contrato de Prestación de Servicios N° 021 del 02 de febrero de 2016 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y el señor Juan Vicente Espitia Espitia para que este último preste sus servicios como médico en servicio social obligatorio (Fl.11-14).

Orden de Servicios N° 023 del 01 de enero de 2017 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y el señor Juan Vicente Espitia Espitia para que este último preste sus servicios como médico en servicio social obligatorio (Fl. 15-16).

Del Servicio Social Obligatorio –SSO-.

Inicialmente, el servicio social obligatorio para la medicina surgió bajo el concepto de *medicina rural* a través del **Decreto 3842 de 1949** el cual exigía a los egresados de este programa profesional su cumplimiento como requisito para legalizar el título obtenido. Posteriormente, la **Ley 50 del 07 de julio de 1981** creó en su artículo 1° el servicio social obligatorio como un requisito para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria según los niveles establecidos en la Ley 80 de 1980 cuya duración sería de un (1) año.

Por su parte, el **Decreto Reglamentario 2396 del 28 de agosto de 1981**, cuerpo normativo que desarrolló la anterior, expresó en el artículo 1° que deberán cumplir con el servicio social obligatorio los egresados graduados de los programas universitarios de medicina, odontología, microbiología, bacteriología laboratorio clínico y enfermería con formación tecnológica o universitaria.

A la postre, el Gobierno Nacional expidió la **Ley 1164 del 03 de octubre de 2007** por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en salud. La mencionada norma creó el servicio social como requisito obligatorio y previo para los

profesionales de la salud para obtener la inscripción en el Registro Único Nacional. Así mismo, este nuevo servicio social sustituyó el creado bajo la égida de la Ley 50 de 1980, la cual sin embargo se seguiría aplicando hasta tanto fuese expedida la respectiva regulación de la presente ley.

“ARTÍCULO 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

PARÁGRAFO 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Nota: Ver la Resolución del Min. Protección 1058 de 2010

PARÁGRAFO 2°. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

PARÁGRAFO 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

PARÁGRAFO 4°. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

PARÁGRAFO 5°. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud”¹¹.

En aras de regular la citada legislación, el Ministerio de Protección Social expidió la **Resolución 1058 del 23 de marzo de 2010 por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones**. En el artículo 3° de esa normatividad se definió el servicio social obligatorio como “*el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su*

¹¹ Ley 1164 de 2007. Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en salud. Artículo 33. Del servicio social. Negrilla del Juzgado.



competencia profesional como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes”¹².

Finalmente, en relación al servicio social obligatorio –SSO- se expidieron las **Resoluciones 2358 del 16 de junio de 2014** por la cual se estableció el procedimiento para la asignación de las plazas del servicio social obligatorio –SSO- y la **Resolución 6357 del 20 de diciembre de 2016** modificatoria de las Resoluciones 1058 de 2010 y 2358 de 2014, a través de la cual se dictaron *disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio -SSO- en el marco de las zonas veredales transitorias de normalización y otras disposiciones.*

De la remuneración y el régimen prestacional de los médicos en Servicio Social Obligatorio –SSO-.

Sobre las tasas remuneratorias y prestacional de los profesionales en servicio social obligatorio, el artículo 6 de la Ley 50 de 1981 estableció que estos están sometidos al régimen de la entidad a la cual se vinculan.

ARTÍCULO 6º. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio.

Así mismo, el artículo 6º del Decreto 2396 de 1981 dispuso que *“las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen”¹³.*

Ahora bien, con la expedición de la nueva normativa sobre servicio social obligatorio –SSO- contenida en la Ley 1164 de 2007 y sus decretos reglamentarios, dispuso en el párrafo 3º de la mencionada norma que ***“La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales”¹⁴.***

En consonancia con lo anterior, el artículo 15 de la Resolución 1058 de 2010 consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- VINCULACIÓN Y REMUNERACIÓN.- Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo, o, en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios, **garantizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución.** Se deberán constituir pólizas para el aseguramiento de riesgos a que haya lugar.

En cumplimiento de la Ley 1164 de 2007, en ningún caso los profesionales podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

¹² Resolución 1058 de 2010. 2010 por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones. Artículo 3. Definiciones.

¹³ Decreto 2396 de 1981. Artículo 6.

¹⁴ Ley 1164 de 2007. Artículo 33. Del servicio social. Párrafo 3. Negrilla del Juzgado.

Para el caso de las zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, las instituciones establecerán incentivos para los profesionales de la salud que ocupen dichas plazas, tales como, bonificaciones, primas, pago de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, subvención del alojamiento y alimentación, entre otros”¹⁵.

Sobre la naturaleza del servicio social obligatorio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009 con número de radicación 08001-23-31-000-2002-01739-01(0694-07) y ponencia del Honorable Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expuso lo siguiente:

“De la anterior normatividad se evidencia que el Servicio Social Obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad”¹⁶.

En concordancia con lo anterior, en un caso como el aquí se estudia la misma Sección del Consejo de Estado mediante sentencia de 25 de marzo de 2010¹⁷ reiteró que quienes presten este servicio deben gozar de las mismas garantías del personal del planta y están sujetos a las normas vigentes en administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rigen en las entidades donde prestan dicho servicio, por lo cual aquellos profesionales de la salud como los de la medicina que se encuentren desempeñando un cargo bajo estas condiciones no pueden ser vinculados mediante contrato de prestación de servicios debido a que no están sometidos a excepciones en cuanto al tipo de régimen que se les aplica. Al respecto, precisó así la mencionada Sección:

“...La Ley 50 de 1981 estableció el servicio social obligatorio dentro del territorio nacional para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria del sector salud de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. El artículo 8 de la referida ley indica que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados para realizar este servicio social, serán los propios de la institución a la que se vinculen.

Por su parte, el Decreto 2396 de 1981 -reglamentario de la citada Ley 50- dispone que el servicio social obligatorio será cumplido por los egresados de los programas universitarios y tecnológicos de las facultades de medicina, odontología, microbiología, bacteriología, laboratorio clínico y enfermería. Su duración será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo. A su vez, el artículo 60. de esta misma norma determinó que “Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen”.

El hoy Ministerio de la Protección Social mediante Resolución No. 795 de 1995 “por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio” estableció:

“ARTÍCULO 10. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

1. Las entidades solicitantes para la aprobación de plazas deben presentar un programa o proyecto acorde con los parámetros establecidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se precisen, área geográfica a cubrir, población a atender, estrato socioeconómico y principales problemas de salud a atender.

¹⁵ Resolución 1058 de 2010. Artículo 15. Vinculación y remuneración.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 08001-23-31-000-2002-01739-01(0694-07). Actor: Iliana Mercedes Avendaño Gutiérrez. Demandado: Hospital de Ponedera – Atlántico. Autoridades Municipales. Negrilla del Juzgado.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

(...) 7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...) **"ARTICULO 10.** Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

(...) **"ARTICULO 12.** Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio".

De la anterior normatividad se evidencia que, como lo ha sostenido la Sala, el servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecen claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad¹⁸. En consecuencia, no pueden estar vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios ni siquiera cuando se trate de Empresas Sociales del Estado, dado que la normatividad que regula la materia no consagra para el efecto ningún tipo de excepción¹⁹.

De acuerdo a las normas y la jurisprudencia en precedencia, concluye esta Unidad Judicial sin duda alguna que la figura a utilizar para la vinculación del señor Juan Vicente Espitia Espitia no podía ser la de contratos de prestación de servicios dado que la labor a realizar era la de médico de servicio social obligatorio, lo que implicaba por disposición legal sobre la materia una vinculación laboral con la entidad contratante y por tal situación sí es procedente llegar a un acuerdo en este sentido que reconozca el pago de prestaciones sociales.

Lo anterior por cuanto el parágrafo 3° de la Ley 1164 de 2007 y el artículo 15 de la Resolución 1058 de 2010, así como las normas que regían anteriormente dispusieron sobre la vinculación y remuneración de los profesionales que prestan sus servicios en cumplimiento del servicio social obligatorio que estas serán las que corresponden a los empleados de la entidad, razón suficiente para afirmar que el señor Juan Vicente Espitia Espitia es acreedor de prestaciones sociales al igual que sus similares que laboran de planta en la ESE Camu Santa Teresita de Lórica.

De otro lado, revisadas las pretensiones de la parte convocante²⁰ y lo manifestado por el Comité de Conciliación de la ESE Camu Santa Teresita de Lórica sobre la Certificación²¹ expedida por el Técnico Operativo de la Oficina de Talento Humano de la entidad, se observa que los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales y que fueron liquidados teniendo como base el valor de la contraprestación del servicio prestado por el actor, en el interregno que va del 04 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero de 2017 al 03 de febrero de 2017, así:

¹⁸ Consejo de Estado. Secc. 2ª. Sent. del 16 de abril de 2009. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. No. Interno: 0694-07

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Negrilla y Subrayado del Juzgado.

²⁰ Folio 1.

²¹ Folio 74.



Bonificación por servicios prestados	\$955.500,00
Prima de servicios	\$1.404.812,00
Prima de vacaciones	\$1.463.346,00
Vacaciones	\$1.911.000,00
Indemnización vacaciones	\$1.911.000,00
Bonificación especial por recreación	\$182.000,00
Prima de navidad	\$3.048.637,00
Cesantías	\$3.293.690,00
Intereses de cesantías	\$395.243,00
Devolución porcentajes por salud, pensión y ARL	\$3.005.340,00
Total:	\$17.570.568,00

Con base en lo anterior y visto que mediante Acta No. 31 del 02 de mayo del 2017 (Fls. 69-78), el Comité de Conciliación de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lórica decidió conciliar los valores descritos anteriormente, en razón a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, respecto al personal vinculado por contratos de prestación de servicios que ejercen funciones o labores permanentes, bajo subordinación, dependencia, pago y cumplimiento de horario, donde se configuren los elementos propios de un contrato de trabajo, se llegó al acuerdo de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado.

Ahora bien, analizada por parte de este Juzgado la liquidación conciliada, se observa que se ajusta a derecho el reconocimiento y pago respecto de la prestaciones hay contempladas, ya que el término por cual se liquida es el pactado en el contrato, es decir por 12 meses, lo que encuentra soporte en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual dispone que el servicio social obligatorio se prestará por un periodo no menor de seis (6) ni mayor de un (1) año, es decir, una duración máxima de una anualidad. Además de ello no cabe duda que al actora le asiste el derecho a percibir el pago de las prestaciones enunciadas, toda vez que el artículo 2 del Decreto 1919 de 2002 señala que a *“las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993”*; y según el artículo 5²² del Decreto 1045 de 1978, las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público nacional, corresponden entre otras a las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías (con el correspondiente *interés a las cesantías*, ya que la actora pertenece al régimen anualizado de cesantías por ser vinculada con posterioridad al 31 de diciembre

²² Artículo 5°. - De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;
- e) Prima de navidad;
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte.



de 1996, régimen el cual incluye el pago de los citados intereses, según lo estipulado en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1582 de 1998²³), prestaciones sobre las cuales se realizó la respectiva liquidación.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada se da con los valores certificados por la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica e inmersos en el Acta N° 31 del 02 de mayo de 2017 del Comité de Conciliación de esa entidad. Igualmente se tiene en cuenta que las sumas reconocidas por concepto de prestaciones reconocidas fueron liquidadas según lo pactado como honorarios profesionales.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día nueve (09) de mayo de 2017, radicado bajo número 257-2017-042 del veintiuno (21) de marzo de 2017 y suscrito entre los señores Juan Vicente Espitia Espitia y la ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

²³ I) la Ley 50 de 1990, establece un régimen de cesantías anualizado para los trabajadores, en su artículo 99: "El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

II) Decreto 1582 de 1998 artículo 1°, estableció que el régimen de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 sería el previsto en la Ley 50 de 1990:

Artículo 1°. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

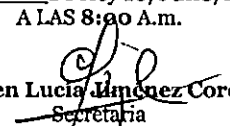
PARAGRAFO: Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la Ley 432 de 1998



Asunto: Conciliación Prejudicial (Aprueba).
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00154.
Convocante: Juan Vicente Espitia Espitia.
Convocado: ESE Camu Santa Teresita de Lórica.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>68</u> De Hoy 18/Julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00164.

Demandante: Kelly Johana Gómez Ángel y otros.

Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de acción popular interpuesta por la señora **KELLY JOHANA GÓMEZ ÁNGEL Y OTROS** en nombre propio contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE- S.A. E.S.P.**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 consagra en su artículo 18 los requisitos de la demanda de acción popular, norma que en su literal f) expresa que con el libelo demandatorio deberán presentarse “*Las direcciones para notificaciones*”. Advierte esta Unidad Judicial que no se expresó en la demanda la dirección o direcciones de la parte demandante en la cual(es) recibirá notificaciones, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y detallada una dirección física de notificación de la parte actora, además de advertir que debe señalarse una dirección de correo electrónico según lo establecido en los numerales 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada dentro del medio de control de acción popular por la señora Kelly Johana Gómez Ángel y otros contra la Electrificadora Del Caribe –Electricaribe- S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a los actores populares un término de tres (03) días hábiles según lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a efectos de que corrijan el defecto de la demanda anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.



Medio de Control: Acción Popular.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00164.
Demandante: Kelly Johana Gómez Ángel.
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luc Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>68</u> De Hoy 18/Julio/2017 A LAS 8:00 A.m. <i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00226
Demandante: Artemio Tovar Pacheco y Otros
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en nombre propio en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, por el señor Artemio Tovar Pacheco y Otros contra el Municipio de Puerto Libertador, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Artemio Tovar Pacheco y Otros en nombre propio contra el Municipio de Puerto Libertador, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del

Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Requiérase a las partes accionantes para que con destino a este proceso allegue su dirección de correo electrónico así como la de la entidad accionada, de igual forma que alleguen 2 traslado de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 68 de Hoy 18/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00287

Demandante: Yareth del Carmen Fajardo Herazo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yareth del Carmen Fajardo Herazo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yareth del Carmen Fajardo Herazo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri identificado con cedula de ciudadanía numero 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 60 de Hoy 18/julio/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00288

Demandante: Denis Rosa Castro Artuz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Denis Rosa Castro Artuz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Denis Rosa Castro Artuz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir

remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri identificado con cedula de ciudadanía numero 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>60</u>-de Hoy 18/julio/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00289

Demandante: Yadid Cecilia Tovio Silva

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yadid Cecilia Tovio Silva, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yadid Cecilia Tovio Silva a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri identificado con cedula de ciudadanía numero 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>68</u> de Hoy 18/julio/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
